

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2021-00168-00, promovido por el señor MIGUEL ALEXIS PERILLA AYALA respecto del menor KEINER SANTIAGO PERILLA MENDOZA.

ANTECEDENTES:

1. El señor MIGUEL ALEXIS PERILLA AYALA, obrando por intermedio de mandataria judicial, presentó demanda en contra de la señora EULALIA BAILARÍN DOMICO, como representante legal de la menor HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN, tendiente a que se declare que el menor KEILER SANTIAGO PERILLA MENDOZA no es hijo del demandante y que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Registraduría del Estado Civil y al párroco, para que se hagan las anotaciones correctivas en su registro civil de nacimiento.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que el demandante sostuvo una relación sentimental con la menor HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN, de las cuales se dio el nacimiento de KEINER SANTIAGO PERILLA MENDOZA, que estando HEIDY TATIANA en embarazo, tuvo una recaída de salud, por lo cual se le hicieron una serie de exámenes, que indicaban que las semanas de embarazo que ella tenía no coincidían con la fecha en la que el demandante sostuvo la última relación sexual con la menor, por lo que tiene dudas acerca de su paternidad, pese a lo cual reconoció al menor como su hijo, ante el requerimiento de la madre y abuela del menor, sin tener plena certeza de que fuese su hijo.

3. Admitida la demanda se notificó a la parte demandada, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se notificó al Defensor de Familia y al Personero Municipal, quienes guardaron silencio.



RAMA JUDICIAL

5. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el menor KEINER SANTIAGO, representado por su progenitora como su representante legal y por el Defensor de Familia, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad deprecada en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de someterse al resultado de la prueba de ADN como obligatoria en este tipo de acciones.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre, la cual ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de él, los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, constituyendo la filiación un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, según el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir



RAMA JUDICIAL

una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona.

El Código Civil, en el artículo 213, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, fija una regla de presunción de legitimidad, determinando que “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”

Por su parte el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, determina que *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

“1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

“Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción”.

De acuerdo con el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los, ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Es claro que las anteriores disposiciones no son aplicables al asunto en estudio, en cuanto en la demanda se aduce que entre el demandante y la adolescente HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN, hubo una relación sentimental por dos meses, no siendo presentada como una unión marital de hecho, por lo que es suficientemente claro que no son aplicables al caso las disposiciones que regulan la presunción de paternidad por parte del marido o compañero marital, ni le son aplicables las mismas causales de impugnación de paternidad ni los términos para efectuarlo.

Puestas las cosas así, necesario es entrar a determinar si existe legitimación en la causa por activa por parte del demandante, para obtener la declaratoria de no ser padre del niño KEINER SANTIAGO PERILLA MENDOZA a quien reconociera como su hijo, en su registro civil de nacimiento, pero que, dadas las dudas surgidas en el demandante sobre su paternidad, respecto del menor, decide impugnar la paternidad.

Con esa finalidad se debe tener en cuenta que la jurisprudencialmente se ha determinado que *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en*



RAMA JUDICIAL

*sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*¹, valga decir la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene la persona que demanda o que es demandada, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. En principio pareciera que la persona que reconoce a un hijo como suyo no tuviera derecho para demandarlo en impugnación del reconocimiento que efectuó del mismo como su hijo, en cuanto el reconocimiento se constituye en hecho de confesión de su paternidad, y porque el reconocimiento es irrevocable a tenor de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en cuanto dicha disposición consagra expresamente que el reconocimiento de hijos es irrevocable, por lo que podría creerse que la facultad de impugnación, a que se refieren los artículos 5º de la Ley 75 de 1968 y 248 del Código Civil, están referida solamente a favor del hijo o de terceros contra quien realiza el reconocimiento del hijo, sin serlo.

Pero la Corte Suprema de justicia, en sentencia del 26 de septiembre de 2005, precisó: *“También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se apareja que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley.”*

Se sigue que no puede atribuirse una paternidad, con carácter definitivo, si no concuerdan con la realidad, esto es, si se trata de una falsa paternidad o maternidad, por no ser efectivamente el reconocido hijo biológico de quien lo reconoce y así mismo porque frente a legitimidad y oportunidad para accionar con la finalidad de que se declare que el estado civil que se tiene no corresponde a la realidad, ha dicho que lo que se debate es una *“una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*², por lo que puede concluirse que sí cuenta con legitimidad para demandar en impugnación el padre que reconoce a un hijo, sin serlo y que el interés será siempre actual, en cuanto aspira a sacar de su familia a una persona que no es su consanguíneo, por lo que resulta asistido con interés en la causa, solo que debe hacerlo dentro de la oportunidad que le confiere el legislador en el artículo 248, esto es, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que no era el padre. Así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 26 de septiembre, antes citada al expresar: *“si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad, o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es*

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.

² Corte Suprema de Justicia, casación civil de 25 de agosto de 2000, expediente 5215.



RAMA JUDICIAL

situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales”, que es lo que disputa el recurrente en este caso. A este interrogante, respondió la Sala en los siguientes términos, que ahora sirven para desestimar las censuras planteadas:

“... la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de la impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales.

“La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5º de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.

(...)

“...contrario a lo que sostiene el recurrente, el reconocimiento de hijo extramatrimonial también puede ser impugnado por el padre, quien es – sin duda- una de las personas con “un interés actual en ello”, como lo prevé el inciso final del artículo 248 del Código Civil.

“Desde luego que no se podría entender, como lo hace la parte demandante, que sólo los terceros podrían quedar comprendidos dentro de los “interesados” a que hace alusión la norma referida, no sólo porque en ella no se hizo tal precisión, sino también porque, de aceptarse tal postura, se provocaría una interpretación ad absurdum, pues no se comprendería, por vía de ejemplo, que un extraño a la filiación pudiera plantear que el reconocido no pudo tener por padre al reconociente, pero que la persona que pasa por tal no puede alegarlo. Por supuesto que aquellos, los ajenos a la relación filial, pueden hacerlo en tanto acrediten un “interés actual”, que debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, “mensurable a partir de un juicio de utilidad” (cas. civ. de 16 de septiembre de 2003; exp.: 7609; cfme: cas. civ. de 11 de abril de 2003; exp.: 6657), pero a ello no le sigue que tales características no puedan predicarse de la persona que hizo el reconocimiento, cuyo interés es ostensible.

“Por tanto, resulta claro que la impugnación del reconocimiento, puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (arts. 248 y 335 C.C.; 5º Ley 75/68), de suerte que no puede esgrimirse la supuesta falta de legitimación del primero para tratar de habilitar la acción de nulidad, en la medida en que ese planteamiento parte de una premisa que, amén de no ser de recibo, como se explicó, desconoce las acciones especiales para cuestionar la filiación, según quedó elucidado”.



RAMA JUDICIAL

Resulta concluyente que quien reconoce a un hijo como suyo, suscribiendo el registro civil de nacimiento, sí cuenta con legitimación en la causa para impugnar la paternidad, por lo que se debe entrar a determinar si en este caso lo hizo en forma oportuna y si pudo demostrar que efectivamente no es el padre del hijo que reconoció como suyo.

En ese sentido se tiene que en el curso del proceso se practicó el examen de ADN por parte del Grupo de Genética del de la Subdirección de Servicios Forenses, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), al demandante, MIGUEL ALEXIS PERILLA AYALA, al menor KEINER SANTIAGO PERILLA MENDOZA y a su progenitora, señora HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN, cuyo resultado excluye al demandante como padre del menor KEINER SANTIAGO, por no estar presentes en el padre todos los alelos obligatorios que debería tener el padre del menor, en los sistemas D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1P0, D13S317, D16S539, D18S51, FGA, vWA, TPOX, D5S818, D2S1338, D19S433, D10S1248, D12S391, D12S391, de lo que se sigue que el demandante no es el padre biológico de KEINER SANTIAGO, lo que a su vez legitima al demandante para impugnar la paternidad en cuanto el resultado del examen concreta el momento en que el demandante tiene conocimiento del hecho de no ser el padre biológico, tornando en certidumbre la duda que lo asaltaba de no ser el padre, por la falta de coincidencia de las semanas de gestación con la última relación sexual sostenida por el demandante con la progenitora del menor.

Es concluyente que el demandante cuenta con legitimación en la causa para demandar la impugnación de paternidad, pese a haber suscrito el registro civil de nacimiento del menor, reconociéndolo como hijo, que de acuerdo con el resultado del examen de ADN practicado no es el padre biológico del menor, por lo que se deberá abrir paso a las pretensiones de demanda, en cuanto a declarar que el demandante no es el padre del menor e inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, para que en adelante figure solo como hijo de la señora HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN, mientras es reconocido por su verdadero padre biológico, toda vez que el legislador mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, esto es, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad y maternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, “siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma,



RAMA JUDICIAL

ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”³, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día, como plena prueba de la paternidad o maternidad y que con ella se demuestra que el demandante no es el padre del menor cuya paternidad desconoce a través de la presente acción, por lo que así se declarará, disponiendo, como se dijo la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor KEINER SANTIAGO.

No se accederá a la pretensión de oficiar a la Parroquia donde se encuentra bautizada la menor, como se pide en la demanda, en cuanto las sentencias surten efectos civiles y no religiosos, por lo que corresponde a la interesada, con la copia de la sentencia buscar y obtener la modificación de las partidas eclesiásticas.

No se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que es necesario adelantar este tipo de acción para remover un estado civil y que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor MIGUEL ALEXIS PERILLA AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.702.112 no es el padre biológico de KEINER SANTIAGO PERILLA MENDOZA, con NUIP 1.122.240.254 nacido el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021), hijo de la señora HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Municipal de El Retorno, Guaviare, a fin se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de KEINER SANTIAGO, para que en adelante figure solamente como hijo de HEIDY TATIANA MENDOZA BAILARÍN, mientras no sea reconocido por el padre biológico.

TERCERO: Negar la inscripción de la sentencia en la parroquia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

³ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación Dr. Manuel Paredes L., página 10.
 PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00168-00
 DEMANDANTE: MIGUEL ALEXIS PERILLA AYALA
 DEMANDADO: KEINER SANTIAGO PERILLA MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**El Juez,****OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5905580b88b2b02f72b6a51661b89185b776241b5902215a1d0a9844f3a7d7**

Documento generado en 17/05/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2022-00049-00, promovido por el señor NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA respecto de los menores THIAGO MATEO y DILAN JOSEL SÁNCHEZ SILVA.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA, obrando por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda en contra de LIDI HELENA SILVA CALDERÓN, en condición de representante legal de los menores THIAGO MATEO y DILAN JOEL SÁNCHEZ SILVA, tendiente a que la menor no los menores no son sus hijos y, en consecuencia, que se oficie a la Registraduría del Estado Civil, para que se hagan las correcciones pertinentes en los registros civiles de nacimiento de los menores.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que el demandante tuvo una relación sentimental con la señora LIDI HELENA SILVA CALDERÓN, por espacio de cuatro (4) años, de la cual nacieron THIAGO MATEO y DILAN JOEL, quienes fueron reconocidos por el demandante como sus hijos, por estar convencido de su paternidad, pero a raíz de la separación de las partes, ocurrida el 22 de junio de 2021, a raíz de múltiples discusiones que a diario sostenían, la señora LIDI HELENA le manifestó que los menores no eran hijos suyos, por lo que procede a interponer la acción de impugnación de paternidad.

3. Admitida la demanda se notificó a la progenitora de los menores, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. En igual sentido se notificó al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, quienes guardaron silencio, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:



RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado los menores cuya paternidad se impugna, representados por su progenitora y del Defensor de Familia, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad demandada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación e investigación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de someterse al resultado de la prueba de ADN como obligatoria en este tipo de acciones.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento"*.

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de THIAGO MATEO SÁNCHEZ SILVA, se demuestra que nació el diecisiete (17) PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00049-00
DEMANDANTE: NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA
DEMANDADO: THIAGO MATEO SÁNCHEZ SILVA Y OTRO



RAMA JUDICIAL

de agosto de dos mil dieciocho (2018), en Guamal, Meta y que DILAN JOEL SÁNCHEZ SILVA, nació el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), en San José del Guaviare, y que fueron reconocidos por el señor NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.506.331 como sus hijos, adquiriendo por tanto la condición de hijos extramatrimoniales, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico, condición que ostenta el demandante, en cuanto de los hechos se desprende que mantuvo una convivencia con la demandante, dentro de la cual nacieron los menores cuya paternidad reconoció en su momento, pero que hoy desconoce, por los comentarios, que le hizo la progenitora de los mismos, a raíz de las discusiones generadas por la separación, en el sentido de no ser el padre biológico de los menores, por lo que procedió a impugnar la paternidad de los mismos.

En torno al momento a partir del cual se debe contar la oportunidad para impugnar la filiación se deben tener en cuenta los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CS11339-2015 en cuanto determina que el hecho o acto a partir del cual se puede considerar que el progenitor supo sobre la ausencia del nexo biológico con quien detenta la condición de hijo debe señalar una probabilidad rayana a la certeza, por lo que *“es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción”*, señalando así mismo que son las pruebas científicas las trascendentes para establecer ese discernimiento, en cuanto es la misma regla que se ha fijado por la Corte Constitucional, la cual en la sentencia T-888 de 2010, señaló *“En abstracto, sin considerar circunstancias especiales, es razonable y en nada se opone a la Constitución que la oportunidad para impugnar la paternidad empiece a contarse a partir de la primera duda. Si una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, entonces es válido concluir que esa persona ha perdido su oportunidad para ejercer los derechos constitucionales y legales al desentrañamiento de la real filiación y, por tanto, a la personalidad jurídica, a acceder a la justicia y a decidir voluntariamente el número de hijos. Lo mismo podría decirse –en principio- si esa misma persona, luego de un tiempo prolongado, decide impugnar la*

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00049-00

DEMANDANTE: NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA

DEMANDADO: THIAGO MATEO SÁNCHEZ SILVA Y OTRO



RAMA JUDICIAL

paternidad con fundamento en medios de prueba recientes que no tienen contundencia científica y, en cambio, deparan una convicción que no es siquiera rayana en la certidumbre. En ambos casos, en un contexto fáctico general de esa naturaleza, la interpretación sería proporcional. Pero algo distinto ocurre en este caso.

“21. Porque en esta ocasión hay un elemento adicional: (v) quien impugnó la paternidad, lo hizo unos pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN que garantiza un 100% de confiabilidad en cuanto a quienes no son los padres de una persona. Y ese hecho recomienda entonces concluir que la solución debería ser otra. Pues no alterar el entendimiento del ‘interés actual’ en una hipótesis como esta, y en cambio aceptar que una prueba de ADN es irrelevante a efectos de actualizar la oportunidad para impugnar la paternidad, conduce a la configuración de lo que, en la teoría del derecho, se conoce como laguna axiológica, en tanto resuelve el caso sin tener en cuenta una propiedad fáctica sumamente relevante, que amerita sin embargo una decisión jurídica distinta. Esa propiedad fáctica es la contundencia y definitividad de la prueba antropoheredobiológica, cuando se endereza a descartar la paternidad de una persona respecto de otra....”.

(...)

“Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecuan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

“23.1. Presumir que la persona tiene ‘interés actual’, supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene ‘interés actual’, cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohíja la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar ‘interés actual’, siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00049-00

DEMANDANTE: NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA

DEMANDADO: THIAGO MATEO SÁNCHEZ SILVA Y OTRO



RAMA JUDICIAL

cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual “tuv[o] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

Como en este caso el demandante demandó la impugnación de la paternidad sin tener un conocimiento cierto sobre el hecho de no ser el padre, puede considerarse su interés actual, en tanto que es la prueba de ADN practicada dentro del proceso, la que viene a actualizar el conocimiento cierto sobre el hecho de la paternidad que reconocerá en forma voluntaria y obrando de buena fe, resultado que acredita científicamente que NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA se excluye como padre biológico de THIAGO MATEO, por no poseer todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor, al darse catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados, esto es, D8S1179, D21S11, D7S820, D13S317, D16S539, FGA, Vwa, D5818, D2S1338, D19S433 Penta_D Penta_E, D12S391 y D1S1656, y, en un segundo lugar, se acredita que el señor NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA no se excluye como el padre biológico de DILAN JOEL, en cuanto el examen practicado a dicho grupo arrojó como resultado una probabilidad de paternidad del 99.9999999999%, que indica un índice acumulado de paternidad de 1.522.834.039.351,553 veces más probable que sea el padre del DILAN JOEL a que no lo sea, que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, es una paternidad probada, en cuanto dicha disposición establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, índice que en este caso es rebasado ampliamente, en cuanto como se indicó el porcentaje de paternidad fue del 99.9999999999%, siendo una paternidad probada.

Los dictámenes practicados cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad por parte del demandante respecto de THIAGO MATEO y de compatibilidad para la paternidad de DILAN JOEL, dictámenes de los cuales se corrió traslado a los interesados, quienes no los objetaron ni pidieron la realización de un nuevo dictamen, por lo que cobraron firmeza para ser apreciados y sustentar en los mismos una declaratoria de no paternidad demandante de THIAGO MATEO, por lo que así se declarará y negarla respecto del menor DILAN JOEL, por cuanto la prueba científica demuestra que es hijo biológico del demandante.

Frente a la custodia y alientos en favor de DILAN JOEL, quien de acuerdo con el examen de ADN es hijo biológico del demandante, deberán las partes estarse a lo decidido por el Defensor de Familia, en la Resolución No. 05 del 21 de febrero de 2022, hasta tanto no sea modificada por autoridad competente o acuerdo privado de las partes.

No se condenará en costas a los demandados, ni al demandante, por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda, así mismo, porque esta acción es obligatoria para remover un estado civil y por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00049-00

DEMANDANTE: NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA

DEMANDADO: THIAGO MATEO SÁNCHEZ SILVA Y OTRO



RAMA JUDICIAL

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar que el señor NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.506.331 no es el padre biológico de THIAGO MATEO, nacido el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con NUIP 1.123.088.942 e hijo de LIDI HELENA SILVA CALDERÓN.

SEGUNDO: Negar la impugnación de la paternidad que realiza el señor NESTOR JULIO SÁNCHEZ AMAYA, respecto de DILAN JOEL, por demostrarse científicamente, que es el padre biológico del menor.

TERCERO: Declarar que frente a la custodia y cuidado personal de DILAN JOEL SÁNCHEZ SILVA, deberán las partes estarse a lo dispuesto por el Defensor de Familia, en la Resolución No. 05 del 21 de febrero de 2022, hasta tanto no sea modificada por autoridad competente o acuerdo privado de las partes.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Municipal de Guamal, Meta, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de THIAGO MATEO, para que en adelante figure solamente como hijo de la señora LIDI HELENA SILVA CALDERÓN, mientras no sea reconocido por su padre biológico.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfaa2c03e19b4c4cc74013dae8d2eb4e5a72a819611bac707a71c2788a87eae**

Documento generado en 17/05/2023 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**